



I. **VISTO:** el Informe N° 000015-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 27 de enero de 2024, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Agrícola Tercer Mundo S.A.

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. Que, la Casa Hacienda Montalván, se encuentra declarada Monumento mediante Resolución Suprema N° 505-74-ED de fecha 15 de octubre de 1974. Asimismo, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 796 de fecha 3 de septiembre de 1999, se delimita el área intangible del inmueble, de acuerdo al Plano N° DAI-010-99/INC.
2. Que, con fecha 1 de febrero de 2024, la Dirección de Control y Supervisión (en adelante la DCS) recibió una denuncia vinculada con la realización de acciones que conllevaba el derrumbe de alguna de las paredes del mencionado monumento.
3. Que, con fecha 3 de febrero de 2024, personal de la DCS se apersonó a la Hacienda Montalván, a fin de constatar los hechos denunciados. Al respecto, dicha diligencia se llevó a cabo con la presencia del señor Enrique Porfirio Loyola Arias (en adelante, el señor Loyola), representante de Agrícola Tercer Mundo S.A. (en adelante, la Agrícola).
4. Que, con fecha 9 de febrero de 2024, la Agrícola presentó un escrito ante la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, la DGDP), solicitando orientación técnica con el objeto de proteger el Monumento y el área intangible, toda vez que estaría siendo pasible de acciones de invasión y otros actos ilícitos.
5. Que, con fecha 19 de febrero de 2024, la Agrícola presentó un escrito ante la DGDP, reiterando su solicitud de orientación técnica. Asimismo, solicitar autorización para la colocación de un cerco provisional desmontable como alternativa de solución a fin de cautelar el Monumento, siendo que dicho cerco estaría instalado dentro de su propiedad más no en el área intangible.
6. Que, con fecha 1 de marzo de 2024, la Agrícola presentó un escrito ante la DGDP, a través del cual adjuntó fotografías y el plano que indica la delimitación del área intangible y la línea donde se instalaría un cerco provisional desmontable que estaría fuera de dicha área, ello en el marco de un requerimiento de información que se le habría efectuado telefónicamente.
7. Que, con fecha 12 de abril de 2024, la Agrícola presentó un escrito ante la DGDP, a través del cual sostuvo que, ante la omisión de la autoridad de brindarle la asesoría requerida, procedería a instalar un cerco desmontable de



concreto. Del mismo modo, señaló que, dicha instalación se realizaría en un plazo de ocho (8) días. Finalmente, señaló que el mismo sería instalado unos metros detrás del muro que se habría derrumbado y que formaba parte del monumento histórico, con la finalidad de no alterar la zona intangible hasta recibir las indicaciones técnicas pertinentes.

8. Que, mediante Informe Técnico N° 000024-2023-DCS-DGDP-VMPCIC-LGC/MC de fecha 22 de mayo del 2024, se da cuenta de la inspección realizada el 3 de febrero del 2024, en el cual se registraron intervenciones en el muro perimetral correspondiente al sector norte de la delimitación establecida, el cual tenía una longitud de 159 metros lineales, aproximadamente, encontrándose dentro los límites de la poligonal aprobada por la determinación de área intangible.
9. Que, mediante Informe N° 000071-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MLV/MC de fecha 28 de junio de 2024, se recomendó al órgano instructor disponga el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la Agrícola, puesto que sería la presunta responsable de realizar obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura dentro de la delimitación aprobada de la Casa Hacienda Montalván, ubicado en el distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima, tipificándose la presunta comisión de una infracción establecida en el literal f), numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296 (en adelante, la Ley N° 28296), modificada mediante Ley N° 31770.
10. Que, mediante Resolución Directoral N° 000046-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 28 de junio de 2024, rectificada mediante Resolución Directoral N° 000050-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 8 de julio de 2024, la DCS instauró procedimiento administrativo sancionador contra la Agrícola por su presunta responsabilidad en la ejecución de una obra no autorizada por el Ministerio de Cultura en la Zona Monumental de Lima, dentro de la delimitación aprobada de la Casa Hacienda Montalván, ubicado en el distrito de San Vicente de Cañete, Provincia de Cañete, departamento de Lima, consistente en el retiro del muro del cerco perimétrico del lado norte de la Casa Hacienda Montalván, el cual se encuentra dentro de los límites del área intangible aprobada de acuerdo al Plano N° DAI-010-99/INC; tipificándose la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal f), numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770.
11. Las referidas Resoluciones Directorales N° 000046-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC y N° 000050-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC fueron notificadas a la Agrícola con fecha 10 de julio de 2024, mediante Oficio N° 000383-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 8 de julio de 2024.
12. Que, con fecha 10 de julio de 2024, personal de la DCS se apersonó nuevamente a la Hacienda Montalván, a fin de llevar a cabo una diligencia de inspección.
13. Que, mediante escrito de fecha 17 de julio de 2024, la Agrícola presentó sus descargos ante la imputación de cargos recogida mediante Resolución Directoral N° 000046-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC y rectificada mediante Resolución Directoral N° 000050-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC.



14. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000013-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-LGC/MC de fecha 28 de agosto de 2024, (en adelante, Informe Técnico Pericial) se concluyó lo siguiente: (i) el inmueble Casa Hacienda Montalván se encuentra declarado como Monumento mediante Resolución Suprema N° 505-74-ED de fecha 15 de octubre de 1974; y, (ii) tiene una valoración cultural **RELEVANTE** en relación a su condición de Monumento.
15. Que, mediante Informe N° 000015-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 27 de enero de 2025, (en adelante, el Informe Final de Instrucción), la DCS recomendó imponer una sanción administrativa de multa a la Agrícola que puede comprender desde 0.25 UIT hasta 10 UIT, por ser responsable del retiro del muro perimétrico del lado norte de la Casa Hacienda Montalván, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770.
16. Que, mediante Carta N° 000070-2025-DGDP-VMPCIC/MC, notificada el 17 de febrero de 2025, la DGDP puso en conocimiento de la Agrícola el Informe Final de Instrucción.
17. Que, mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2025, la Agrícola presentó sus alegatos, reconociendo la infracción que se le imputa.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

18. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
19. Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296¹, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296², tanto en la redacción a la fecha de los

¹

Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

²

Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

hechos como luego de su modificación a través de la Ley N° 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

20. Que, en el presente caso se imputó a la administrada haber incurrido en la conducta infractora prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada mediante la Ley N° 31770, toda vez que se constató la ejecución de una obra consistente en el retiro del muro del cerco perimétrico del lado norte de la Casa Hacienda Montalván.
21. Que, en respuesta al Informe Final de Instrucción, la Agrícola formuló el reconocimiento expreso de su responsabilidad por la imputación efectuada en su contra, allanándose a lo dispuesto por la autoridad.
22. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 330 del Código Procesal Civil, mediante el reconocimiento, el demandado, además de aceptar la pretensión, admite la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos. De ese modo, no solo acepta o se somete al petitorio de la demanda dirigida contra él, sino que además manifiesta que los hechos y el derecho que se han invocado como fundamentos de la pretensión son ciertos.
23. Que, en el ámbito administrativo, el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado implica una declaración voluntaria de haber cometido la conducta y la manifestación de voluntad de hacerse responsable por el hecho y las consecuencias que devengan, por lo que corresponderá cumplir con las medidas correctivas que dicte la autoridad administrativa³.
24. Que, cuando el administrado formula el reconocimiento de la infracción imputada en su contra, asume las consecuencias jurídicas que de dicho acto se derivan; que, en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, están relacionadas a la facultad de la administración de declarar su responsabilidad y, en consecuencia, de imponerle una sanción y ordenarle las medidas correctivas correspondientes.
25. Que, en la medida que el reconocimiento no solo implica la aceptación de los hechos que configuran el sustento de la imputación formulada contra el administrado, sino también de la responsabilidad administrativa, carece de objeto actuar medios probatorios y pronunciarse respecto a los argumentos que eventualmente hubiera planteado en algún momento del procedimiento.
26. Que, en atención a lo señalado, corresponde declarar responsable a la Agrícola por la imputación efectuada en su contra en tanto ejecutó obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura.

GRADUACIÓN DE SANCIÓN

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 2017. Tomo II. 12ava Edición. Lima: Gaceta. pp. 516-517.

27. Que, en atención a ello, se debe tener en cuenta que la infracción materia de análisis, se ejecutó el 1 de febrero de 2024, según lo señalado en el Informe Técnico N° 000024-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-LGC/MC, así como de la denuncia de la misma fecha; en ese sentido, la sanción que corresponde imponer es la prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, modificada mediante Ley N° 31770, que establece lo siguiente:

Artículo 49°.- Infracción y sanciones

(...)

- f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.*

(...)

28. Que, respecto a las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley N° 28296, modificado mediante la referida Ley N° 31770, diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menor de 0.25 UIT ni mayor de 1000 UIT, mientras que, en el segundo caso, la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo con el nivel de valoración del bien:

La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:

*Valoración del bien Multa
Excepcional Hasta 20 UIT
Relevante Hasta 10 UIT
Significativo Hasta 5 UIT*

29. Que, en el presente caso, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que el valor del bien es **RELEVANTE** en relación con su condición como Monumento. Por otro lado, de conformidad con el Informe Técnico N° 000024-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-LGC/MC de fecha 22 de mayo de 2024, la ejecución de la obra privada no ha generado una alteración al bien inmueble, debido a que representa solo un muro que cumplía función de delimitación y de seguridad para la casa hacienda, ya que no presentaba alguna característica arquitectónica, estilística y/o artística que se pudiera destacar del mismo.
30. Que, el órgano instructor recomendó que se imponga una sanción de multa, la cual -en la medida que se trata de una infracción sin afectación al bien cultural y un valor **RELEVANTE**- tiene como límite 10 UIT, de acuerdo con la escala de multas previsto en el referido artículo 50 de la Ley N° 28296, modificado mediante la referida Ley N° 31770.

31. Que, para determinar el monto de multa a imponerse dentro del rango señalado, de acuerdo al principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)⁴ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar⁵. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito⁶; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola⁷; **(ii) costo evitado**, beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma⁸; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta

⁴ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

⁵ Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA"
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369

⁶ Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass.pdf?v=1596204913

⁷ Guía de Política Regulatoria N° 2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181>

⁸ DECRETO SUPREMO N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutorios del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia.
https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)⁹.

En el presente caso, a diferencia de lo argumentado en el Informe Final de Instrucción, considerando que ciertas partes del muro del cerco perimétrico habían colapsado por razones diversas y otras habían sido retiradas por acción de la propia administrada, no se aprecia que dicha ejecución haya generado algún beneficio ilícito a su favor, más aun considerando que, de los diversos escritos presentados en el marco del presente caso, la Agrícola ha tenido que incurrir en gastos con la finalidad de colocar un cerco desmontable de concreto de reemplazo para salvaguardar la zona intangible que rodea a la Casa Hacienda Montalván.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** De las imágenes consignadas en el Informe Técnico Pericial, se advierte que la infracción administrativa imputada a la administrada, contaba con un alto grado de detección, toda vez que se trataban de obras realizadas en el muro perimétrico de la Casa Hacienda Montalván, que es visualizada desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido en el presente caso es el Monumento Casa Hacienda Montalván dentro del cual se retiró el muro del cerco perimétrico del lado norte del mencionado Monumento, sin autorización del Ministerio de Cultura. Sin embargo, a diferencia de lo argumentado en el Informe Final de Instrucción, si bien dicha intervención configuró una infracción administrativa que le fue imputada a la administrada, no ha ocasionado un daño al bien cultural, debido a que el muro solo cumplía función de delimitación y de seguridad para la casa hacienda, ya que no presentaba alguna característica arquitectónica, estilística y/o artística que se pudiera destacar del mismo.
- **El perjuicio económico causado:** El Monumento Casa Hacienda Montalván no se ha visto afectado en el presente caso, dado que el muro del cerco perimétrico que se retiró solo cumplía función de delimitación y de seguridad para la casa hacienda, ya que no presentaba alguna característica arquitectónica, estilística y/o artística que se pudiera destacar del mismo, por lo que, no se ha ocasionado perjuicio económico al Estado.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** La administrada no registra sanción administrativa por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que, en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento, ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción, ni maniobras dilatorias,

⁹

Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor en el Anexo 3 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:**
Al respecto, es pertinente traer a colación lo determinado en doctrina sobre la negligencia, cuando se analiza el principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo. 248 del TUO de la LPAG. En ese sentido, resultan pertinentes los comentarios del Dr. Morón Urbina, cuando señala lo siguiente:

"a diferencia de lo que ocurre en Derecho Penal, en el Derecho Administrativo sancionador la gran mayoría de infracciones se cometen de manera culposa o negligente; el dolo se presenta en menor medida en este ámbito. La explicación de esta distinción radica en entender que los delitos, por lo general, requieren de una lesión concreta a un bien jurídico (por ejemplo: homicidio, violación, estafa, etc), mientras que algunas infracciones administrativas requieren de una puesta en peligro de bienes jurídicos que por lo general se hace de manera imprudente (las infracciones medioambientales o provenientes de los servicios públicos) (...).

Es por ello que, cuando se identifica la intencionalidad (el dolo) en el actuar del sujeto infractor se considera este elemento también como un factor de graduación de la sanción a aplicar (...) porque se entiende que con la presencia del dolo como elemento subjetivo en el actuar se agrava la comisión de la infracción y por ende amerita una sanción mayor.

Sobre la culpa corresponde indicar que el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma; al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realizar la conducta tipificada, corresponde imputarle la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito, o descuidado. Como se observa no existe voluntad de trasgresión de la norma, sino una desatención de ésta que conllevo a la comisión de una infracción"⁹. (resaltado añadido)

En atención a lo expuesto, se puede determinar que en el presente caso la administrada actuó de forma negligente, en tanto ha señalado en el acta de inspección de fecha 3 de febrero de 2024 que las razones del retiro de muro respondían a la intromisión de gente de mal vivir que botaba desmonte y que hacían quema de maleza. Por tanto, su actuación negligente se evidencia con el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley N° 28296 (numeral 6.3 del artículo 6; literal b) del artículo 20 y artículo 22), dado que incumplió la obligación de contar con autorización del Ministerio de Cultura para realizar cualquier obra o intervención dentro del área intangible de la Casa Hacienda Montalván, encontrándose prohibida de alterar su superficie o área intangible sin la autorización previa de este Ministerio, habiendo vulnerado en el presente caso la exigencia de proteger y conservar el bien prehispánico.

Por tanto, de acuerdo con lo señalado, considerando que el valor cultural del bien es **RELEVANTE** y que el cerco perimétrico solo cumplía función de delimitación y de seguridad para la casa hacienda, ya que no presentaba alguna característica arquitectónica, estilística y/o artística que se pudiera destacar del mismo; se otorga al presente factor un valor de 5%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

32. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo con el literal a), numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada hasta el 50% del importe de la multa. En el presente caso, la administrada, en su escrito de alegatos frente al Informe Final de Instrucción de fecha 27 de enero de 2025, reconoció expresamente su responsabilidad por la infracción imputada.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo y tampoco se ha verificado alguna acción por parte de los administrados para revertir la intervención.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

33. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 3 del RPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE %
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la nación.	5

FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	5% (10 UIT) = 0.50 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrada reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0.25
CÁLCULO (descontando el Factor E)	1 UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.25 UIT

34. Que, de acuerdo con lo expuesto, corresponde imponer a la administrada una sanción administrativa de multa equivalente a 0.25 UIT.

MEDIDAS CORRECTIVAS

35. Que, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49 de la Ley N° 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir o disminuir el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.
36. Que, de acuerdo con el Informe Técnico Pericial y el Informe Final de Instrucción, se ha señalado que la conducta infractora consistió en el retiro del muro del cerco perimétrico del lado norte de la Casa Hacienda Montalván, el mismo que solamente cumplía la función de delimitación y de seguridad para esta, ya que no presentaba alguna característica arquitectónica, estilística y/o artística que se pudiera destacar del mismo. Por lo tanto, al no acarrear alguna afectación a dicho Monumento, no corresponde emitir alguna medida correctiva.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a Agrícola Tercer Mundo S.A. con una multa de 0.25 Unidades Impositivas Tributarias, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por la Ley N° 31770 de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación¹⁰. Asimismo, deberá informar al correo

¹⁰ Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 00-068-233844.



controldesanciones@cultura.gob.pe adjuntando el baucher para la verificación del cumplimiento del acto resolutivo por parte de la Oficina de Ejecución Coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a Agrícola Tercer Mundo S.A. que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva¹¹, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a Agrícola Tercer Mundo S.A.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración y a la Dirección Desconcentrada de Arequipa, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

¹¹

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>